INSPECCIONADO: **COLEGIO SUPERIOR DE CIENCIAS JURÍDICAS S.C.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.5/00001-24**
**CIERRE No. 60/2024**

**REPRESENTANTE LEGAL DEL COLEGIO SUPERIOR DE CIENCIAS JURÍDICAS S.C. DOMICILIO CONOCIDO EN FRACCIONAMIENTO DE LA PARCELA 126 ZONA 6 PASEO DE LA REPÚBLICA JURICA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CÓDIGO POSTAL 76226 CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N:20° 41´00.53´´CON 100° 26´12.84".**

En la Ciudad de Querétaro, Querétaro, al 13 de junio de 2024, en el expediente administrativo al rubro listado abierto a nombre de **COLEGIO SUPERIOR DE CIENCIAS JURÍDICAS S.C,** se emite resolución en términos de los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO. -** Con fecha 24 de enero de 2024 se emitió orden de inspección número **QU008RN2024**, suscrita con firma autógrafa del C. GABRIEL ZANATTA POEGNER**,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio de 2021; mediante la cual se ordenó realizar visita de inspección al **COLEGIO SUPERIOR DE CIENCIAS JURÍDICAS S.C,** la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente si cuentan con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales donde se pretende llevar a cabo la edificación de la Universidad Humanitas en el **PREDIO FORESTAL DOMICILIO CONOCIDO EN FRACCIONAMIENTO DE LA PARCELA 126 ZONA 6 PASEO DE LA REPÚBLICA JURICA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CÓDIGO POSTAL 76226 CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N:20° 41´00.53´´CON 100° 26´12.84".**

A) Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito.
B) Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinarlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmenta los ecosistemas.
C) Determine si dentro del predio objeto de la presente, se realizan actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o bien señale que obra se realiza dentro de dicho predio, que provoque la pérdida de vegetación forestal y por consecuencia la pérdida de capacidad productiva de las tierras, provocando la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales.
D) Debiendo señalar si existe modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza de dicho sitio.
E) El personal actuante deberá realizar las siguientes preguntas al inspeccionado a efecto de llegar a la verdad histórica de los hechos:

*1.- ¿Cuándo inicio la actividad de remoción de vegetación forestal?*
*2.- ¿Cómo se llevó a cabo la remoción e vegetación forestal, es decir de forma manual o mediante maquinaria?*
*3.- ¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?*
*4.- ¿Qué personas físicas o morales realizaron o contribuyeron en la remoción de le vegetación forestal?*
*5.- ¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?*
*6.- ¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo, a largo y mediano plazo?*

*7.- ¿Quién ordenó llevara a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?*

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto Ambiental; en relación con los artículos 5° inciso O) fracciones I, II y III; 6 y 56 del Reglamento de La General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de impacto Ambiental, en relación con el artículo 93 en relación con el artículo 7 fracciones VI, LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII, XIX, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEGUNDO. -** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, procedieron a levantar el acta de inspección **RN008/2024**, en el domicilio señalado con anterioridad, en la cual se circunstanciaron los diversos hechos u omisiones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, procede a pronunciar la presente resolución y:

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral **21** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipulo un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos

y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

**II.-** Que en el acta de inspección número **RN008/2024**, se circunstanciaron los hechos que a continuación se transcriben:

> ----------***EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL***----------
>
> *En atención al artículo 164 de la ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el artículo 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, haciendo constar las siguientes* ***OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES****:*
>
> *Nos entrevistamos con el inspeccionado a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos el acceso al predio y dando todas las facilidades.*
>
> *Acto seguido se realiza el recorrido sobre predio forestal en cuestión en donde se observa la remoción de vegetación forestal de tipo selva baja caducifolia de forma total, actividades de cambio de uso de suelo de acuerdo a lo que señala el inspeccionado, tiene los permisos para llevar a cabo la Edificación de la Universidad Humanitas en dicho sitio, tomando impresiones fotográficas mismas que se agregan como anexo a la presente diligencia.*
>
> *Señalando el inspeccionado que desconoce cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal.*
>
> *En el mismo orden de ideas se realiza el recorrido por la periferia de la superficie afectada por las actividades de remoción de vegetación forestal, a efecto de determinar la superficie removida, se utiliza el GPS, marca Garmin modelo GPSmpa76CSx el cual arroja* ***una superficie de 8892 m2****, esto de acuerdo al recorrido realizado por la superficie afectada y delimitada de acuerdo al siguiente cuadro de coordenadas geográficas:*

| POLIGONO DE LA SUPERFICIE AFECTADA | | | |
|---|---|---|---|
| | 20°40´57.97"N | 100°26´13.57"O | |
| | 20°41´1.73"N | 100°26´14.01"O | |
| | 20°41´1.76"N | 100°26´10.59"O | |
| | 20°40´59.92"N | 100°26´10.52"O | |
| | 20°40´59.70"N | 100°26´10.34"O | |
| | 20°40´59.16"N | 100°26´11.29"O | |
| TOTAL DE AFECTACIÓN 8892 M2 | | | |

*Acto seguido y en atención a la orden de inspección en comento procede:*

A) *Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito.*

*Se observa que dicho predio sujeto a inspección previo a la actividad de la edificación de la Universidad Humanitas, se encontraba cubierto con vegetación nativa de la denominada selva baja caducifolia, con la cual formaba una masa forestal, esto de acuerdo a la vegetación aledaña al mismo, sin embargo, el inspeccionado señala que las actividades se realizaron en fecha de 22 de abril del año 2019, ya que su predio se encontraba en zona urbana, por lo que no se podía considerar como terreno forestal, exhibiendo la siguiente documentación.*

1. *Documental Pública consiste en Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro de fecha 17 de julio de 2018 año III Tomo I.*
2. *Documental Pública consiste en Dictamen de Uso de Suelo número DUS2018 2822-A Expedido por el Municipio de Querétaro.*
3. *Documental privada suscrito y firmado por Gina Irene Fernández Olvera, en su carácter de Representante legal de Colegio Superior de Ciencias Jurídicas S.C., en donde notifica inicio de la obra al Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de fecha de 22 de abril del año 2019, con sello de recibido de fecha de 23 de abril de 2019, mismo que exhibe en original y copia simple, devolviéndole el original al inspeccionado previo cotejo y compulsa, agregando el documento como anexo a la presente diligencia.*
4. *Documental Pública consistente en la Autorización en Materia de Impacto ambiental número SEDESU/136/2019 de fecha de 15 de abril de 2019.*

*Las documentales antes descritas se agregan como anexo a la presente diligencia.*
*En el mismo orden de ideas y atendiendo al principio de inocencia se procede a determinar el punto A de la orden de inspección QU008RN2024, de fecha de 24 de enero del año 2024, toda vez que es un elemento indispensable que el terreno objeto de la inspección sea forestal o preferentemente forestal para poder determinar la obligación de contar con Autorización de Impacto Ambiental para las actividades de cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, por lo que se tiene fecha cierta que las actividades de remoción de la vegetación forestal se iniciaron en fecha de 22 de abril del año 2019, bajo la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Querétaro, toda vez que dicho escrito cuenta con sello de recibido de fecha de 23 del mismo día, mes y año.*

*Acreditando el inspeccionado que en fecha de 22 de abril del año 2019, dicho terreno objeto de la inspección se encuentra en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Municipal Félix Osores Soto Mayor, aprobado mediante la Sección de Cabildo de fecha de 11 de diciembre del año 2007, modificado el 11 de marzo de 2008, publicado en el periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha de 01 de abril del 2008 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del comercio con fecha de 22 de abril del 2008, con folio Plan de Desarrollo 013/0002, el cual indica que predio se encuentra localizado en zona habitacional y de servicios.*

Eliminado 05 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

*Por lo antes expuesto se procede analizar la Ley General de Desarrollo Sustentable, mismo que fue publicada el día 5 de junio de 2018 que entro en vigor día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en Vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, mismas que señala:*

*Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por".*

*"...LXXI. Terreno Forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, excepción de las áreas naturales protegidas"...*

*Por lo que nos encontramos en una caso de excepción toda vez que dicha conducta fue realizada por el inspeccionado en fecha de 22 de abril del año 2019, dentro del Predio Objeto de inspección que se encontraba en el Plan De Desarrollo Urbano de la Delegación Municipal Félix Osores Soto Mayor desde año 2008, por lo que es de presumirse que cuando realizaron dichas actividades dicho terreno tenía la calidad urbano como señala la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, por lo que personal actuante determina que no se puede ni se debe considerar como terreno forestal el predio objeto de inspección con respecto a la superficie 8565.42, toda vez que se encontraba vigente la Ley General de Desarrollo Sustentable, misma que fue publicada el día 5 de junio de 2018 de aplicarse la Ley actual estaríamos vulnerando los derechos adquiridos del inspeccionado.*

*Una vez concluido el recorrido por el predio, objeto de inspección el (los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de la Ley de Procedimiento administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentadas en el acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra* [redacted] *con quien se entendió la diligencia manifestó: ME RESERVO EL DERECHO.*

**III.-** Que la actuación administrativa en el procedimiento debe desarrollarse con apego a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, y que los actos de Autoridad deben contener determinados elementos y requisitos a fin de garantizar su eficacia, evitando actualizar los supuestos de nulidad o anulabilidad previstos por ley.

**IV.-** Que las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son de orden e interés público, aplicables a todo acto de Autoridad, procedimiento y resolución de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que resulta un ordenamiento aplicable a los actos de Autoridad emitidos por las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como lo es esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos I y 57 fracción V del Ordenamiento Legal antes señalado, mismos que a continuación se cita:

***"...LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.***

***Artículo 1.-*** *Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y* ***se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada****, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.*
*El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios*

*que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.*

***Artículo 11.*** *El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas*
*I. Cumplimiento de su finalidad;*

De lo cual, se tiene a bien determinar las siguientes:

**C O N C L U S I O N E S:**

En el Acta de Inspección **No. RN008/2024,** se advierte que el inspeccionado dio cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como a su reglamento, sin que se adviertan irregularidades que sancionar por parte de esta autoridad.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 3 fracciones III y VII de Ley Federal de Procedimiento de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad ordena el ***archivo definitivo del procedimiento al rubro citado***, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **RN008/2024**; por no existir irregularidades y cumplir con la finalidad del interés público, ordenándose se glose un tanto del presente al expediente administrativo en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, procede a resolver en definitiva y:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. -** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, advierte de la revisión a la Orden de Inspección **QU008RN2024**, así como del Acta de inspección número **RN008/2024**, se le solicita al inspeccionado la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, a lo cual el inspeccionado advierte que el terreno se encuentra en zona urbana por lo que no se puede considerar como terreno forestal por lo que se encuentra en un caso de excepción toda vez que dicha conducta fue realizada por el inspeccionado en fecha de 22 de abril del año 2019; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1, artículo 11 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, aunado a que se deriva de la inspección realizada no se configuró ninguna irregularidad en contravención de la normatividad ambiental aplicable a la materia; por lo que esta autoridad ***ordena el archivo definitivo de este procedimiento,*** sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta arriba señalada, ordenándose en consecuencia, se glose un tanto de la presente resolución al expediente administrativo en que se actúa.

**SEGUNDO. -** Se le hace del conocimiento al **COLEGIO SUPERIOR DE CIENCIAS JURÍDICAS S.C.**, que inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, podrán realizar una nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**TECERO. -** Hágase del conocimiento al inspeccionado que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**CUARTO. -** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°,16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Constituyentes Oriente, No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, Qro. C.P. 76047.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN,** al **COLEGIO SUPERIOR DE CIENCIAS JURÍDICAS S.C.** quien por propio derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior toda vez que el presente acuerdo no se encuentra señalado entre los actos cuya notificación deba ser personal según lo establecido en la fracción I del numeral antes citado.

Así lo proveyó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, **17 Bis**, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, quien tiene competencia para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 70, 71, 91, 155 fracciones XII y XIII , 156 fracciones II y V, 157 fracción II y III, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 1, 98 fracción I, 100, 104, 107, 108, 115, 117, 118 y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 20181, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO,

transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral **21** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipulo un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término. Mgll/mladb